



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-299/2024.

ACTORES: ARACELI MONTIEL PÉREZ,
EN SU CARÁCTER DE SINDICO
PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TZOMPANTEPEC, TLAXCALA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a catorce de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Vistos los autos del presente expediente para acordar el **incumplimiento de la sentencia** de veintidós de julio, dictada y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal, en el juicio identificado con la clave **TET-JDC-299/2024**.

GLOSARIO

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Salvo precisión, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que las partes han expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. El veintidós de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-299/2024, en cuyos efectos se estableció:

(...) **“QUINTO. Efectos.** Al haber resultado fundados los agravios expuestos, se ordena lo siguiente:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, **vinculándose** a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se reincorpore a la Ciudadana Araceli Montiel Pérez, con el carácter de Sindico de dicho Ayuntamiento y ejerza dicho cargo de elección popular.
2. Se **ordena** al Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, **vinculándose** al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice en favor de la actora el pago de la retribución



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

económica que le corresponde, ello desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, es decir, del periodo comprendido del once de junio a la fecha.

3. Se **exhorta** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado², se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.*

2. Notificación de sentencia. El veinticinco de julio fue notificada la sentencia referida en el punto anterior a la autoridad responsable.

3. Juicio de apelación. El veintisiete de julio, Manuel Ramos Montiel en su carácter Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala controvirtió la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, mismo que se radico bajo el numero SCM-JE-117/2024.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios, el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, **están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

- 4. Escrito actora.** El treinta de julio, Araceli Montiel Pérez en su carácter de Sindico del ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, donde solicita a este Tribunal la aplicación y ejecución de lo ordenado en la sentencia de veintidós de julio, dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional.
- 5. Requerimiento a la autoridad responsable.** El treinta y uno de julio se requirió a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Presidente, Regidores, Presidentes de Comunidad y Secretario del Ayuntamiento y vinculándose al Titular de la Tesorería municipal para que dentro del término de veinticuatro horas remitieran a este tribunal el informe sobre:
- 6. Cumplimiento al requerimiento.** El siete y ocho de agosto se recibieron escritos signados por Xóchitl Ramos Guarneros, en su carácter de Sindico suplente, Bernardo Montiel Carrasco, con el carácter de Presidente de Comunidad de San Juan Quetzalcuapan y Manuel Montiel Ramos, con el carácter de Presidente Municipal todos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, realizando diversas manifestaciones, pero sin que se acreditara el cumplimiento de la multireferida sentencia.
- 7. Resolución de Sala Regional.** El ocho de agosto, la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, resolvió en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación propuesto por, Manuel Ramos Montiel en su carácter Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, por lo que desecho el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es en el caso concreto.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el incumplimiento dado por parte de la autoridad responsable, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. Incumplimiento de la sentencia definitiva.

Primeramente, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto, se estima necesario precisar cuáles fueron las consideraciones y efectos de la sentencia recaída en el presente juicio, mismas que se exponen a continuación.

Como quedó expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el pasado veintidós de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual consideró que, al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la sentencia se ordenó lo siguiente:

- 1. Se ordena al Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, vinculándose a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, en sesión de Cabildo, se reincorpore a la Ciudadana Araceli Montiel Pérez, con el carácter de Sindico de dicho Ayuntamiento y ejerza dicho cargo de elección popular.*
- 2. Se ordena al Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice en favor de la actora el pago de la retribución económica que le corresponde, ello desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, es decir, del periodo comprendido del once de junio a la fecha.*

Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido dicha sentencia, se ordenó a la responsable que informara lo correspondiente a este órgano jurisdiccional; apercibiéndola que, de no

hacerlo, se procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Posteriormente, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de julio, la autoridad responsable a través de Manuel Ramos Montiel en su carácter Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala contravirtió la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, mismo que se radico bajo el numero SCM-JE-117/2024.

Ante tal circunstancia, el ocho de agosto, la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, resolvió en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación propuesto por, Manuel Ramos Montiel en su carácter Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala, por lo que desecho el medio de impugnación.

En ese contexto, es necesario precisar que en ese sentido es importante precisar que en términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9 de la Ley de Medios Local refieren que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, sin embargo como ya es evidente para este órgano jurisdiccional que la ejecutoria emitida por este Tribunal fue **confirmada** por la instancia federal y por tanto, la misma adquirió el carácter de **firme**.

Ante ello, lo procedente es verificar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de julio; lo anterior dentro de los términos establecidos, esto es dentro de las **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sea debidamente notificada la sentencia, debiendo informar de dicha circunstancia a esta autoridad electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes; **término que transcurrió a partir de las diez horas con once minutos del día veinticinco de julio** (fecha en la que se le notificó a la autoridad responsable) a las **diez horas con once minutos** veintisiete de julio de este año.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio el Magistrado Instructor requirió a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Presidente, Regidores, Presidentes de Comunidad y Secretario del Ayuntamiento que informara respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia por este Tribunal. En cumplimiento a lo anterior, el siete y ocho de agosto Xóchitl Ramos Guarneros, Bernardo Montiel Carrasco y Manuel Montiel Ramos, Sindico, Presidente de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan y Presidente Municipal, respectivamente todos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, informaron:

➤ Xóchitl Ramos Guarneros.

“jamás se me notifico de dicha sentencia a lo cual me envió una foto del oficio de numero TET-SA- AT/25.2/1782/2024 (anexo 1) Sin embargo dicho oficio fue recibido en la oficialía de partes de fecha dos de julio del dos mil veinticuatro, sin embargo la Oficialía de partes en ningún momento me notifico de dicho oficio, ni mucho menos me notifico que existía dicha sentencia, sino hasta el día cinco de agosto del año en curso me entere he inmediatamente después de enterarme le llame a la ciudadana Libia Hernández López para preguntarle el por qué nunca se me notifico dicha sentencia a lo que me respondió que fueron indicaciones del Ingeniero Manuel Ramos Montiel Presidente Municipal de Tzompantepec, inmediatamente le llame al Ingeniero Manuel Ramos Montiel Presidente Municipal de Tzompantepec para preguntarle el por qué no se me notifico dicha sentencia, a lo que respondió que no era importante y que él se iba a encargar de que la síndico municipal Araceli Montiel Pérez no regresara.

En dicho momento trate de ponerme en contacto por diferentes medios, así como en persona de la síndico municipal Araceli Montiel Pérez, para manifestarle que

en ningún momento estoy usurpando funciones, pues hasta el día cinco de agosto del años en curso tuve de conocimiento que ella tenía que regresar como síndico municipal” **(sic)**

➤ Bernardo Montiel Carrasco.

“hacer de su conocimiento que he metido oficios el (día 29 de julio del año en curso y 6 de agosto del año en curso) para que se lleve a cabo una sesión extraordinaria de cabildo para tratar en un punto en la orden del día para la reintegración de la LIC. ARACELI MONTIEL PEREZ conferida dentro del área de sindicatura del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, el cual no se ha llevado acabo desconozco las razones de porque el presidente Municipal Constitucional de Tzompantepec el ING. MANUEL RAMOS MONTIEL, no da seguimiento a dicho Oficio: TET-SA-AT/25.2/2517/2024 que nos ha hecho llegar el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mi parte hago de conocimiento que no tengo ningún inconveniente para la LIC. ARACELI MONTIEL PEREZ sea reincorporada a sus funciones y responsabilidades en carácter de síndico propietaria, por lo que externo a mis compañeros de cabildo; razonemos y acatemos la orden emitida” **(sic)**

➤ Manuel Montiel Ramos.

(...)

“Se informa que se citó a la novena sesión extraordinaria de cabildo mediante convocatoria de fecha 25 de julio de 2024, para llevarse a cabo la reincorporación de la síndico municipal, misma que se llevaría a cabo el 26 de julio de 2024 pero que no se llevó a cabo por no existir quorum legal para la celebración de la misma. **(sic)** (...)

(...)

Por tal motivo no se pudo realizar dicha reincorporación y mucho menos el pago de la remuneración mencionada. **(sic)** (...)

En ese sentido, de autos se desprende que el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional no se ha llevado a cabo, ello en razón de que la autoridad responsable refirió no llevar a cabo la sesión de cabildo por falta de quorum legal y en consecuencia el pago de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

remuneraciones de la actora ordenados en la sentencia de veintidós de julio.

Al respecto, se hace de conocimiento a la autoridad responsable **que la sola manifestación falta de quorum no le exime de la obligación de dar cumplimiento** cabal a las determinaciones de este Tribunal, ni la facultad para realizar alteraciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deba realizarse su ejecución.³

Además, a lo anterior, como ya se mencionó Manuel Ramos Montiel en su carácter Presidente Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala controvirtió la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, mismo que se radico bajo el numero SCM-JE-117/2024 y en la que se determinó improcedente y se declaró el desecamiento del medio de impugnación.

En virtud de lo anterior y toda vez que, hasta el momento de dictar el presente Acuerdo Plenario, no obra en el expediente en el que se actúa alguna documental que acredite que la autoridad responsable ha dado puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, no obstante, de haber transcurrido el término legal para realizarlo, es que este Tribunal tiene por **incumplida** la referida sentencia.

En consecuencia, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia antes citada, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se imponga les alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten,

³ Criterio sostenido al emitir Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia dentro de los expedientes TET-JDC-485/2021 y TET-JDC-002/2022

el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la **amonestación**, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Por lo que, con la finalidad de lograr el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación pública a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Presidente, Regidores, Presidentes de Comunidad, Secretario del Ayuntamiento así como Titular de la Tesorería municipal**

Además, es relevante señalar que el haberse determinado imponer una amonestación, se considera como medida mínima de las previstas por la Ley de Medios, por lo que queda justificada su aplicación. Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

CUARTO. Efectos

Por las consideraciones antes expuestas, y al estar debidamente demostrado que la autoridad responsable no ha cumplido lo ordenado en la sentencia, se emiten los efectos siguientes:

Se ordena nuevamente a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Presidente, Regidores, Presidentes de Comunidad y Secretario del Ayuntamiento, así como Titular de la Tesorería



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

municipal que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la sentencia:

- 1. En sesión de Cabildo, se reincorpore a la Ciudadana Araceli Montiel Pérez, con el carácter de Sindico de dicho Ayuntamiento y ejerza dicho cargo de elección popular.*
- 2. Realice en favor de la actora el pago de la retribución económica que le corresponde, ello desde la fecha en que se debió tomar la protesta respectiva, es decir, del periodo comprendido del once de junio a la fecha.*

Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido el presente Acuerdo Plenario, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

Se **apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Lo anterior con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, **están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

Requerimiento. Así mismo, con fundamento en los artículos 11 y 46 de la Ley de Medios, se requiere a la **Tesorería del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala a través de su Titular** para que, en auxilio de las funciones de orden público de este Tribunal, dentro del plazo de **24 horas** siguientes a la notificación del presente Acuerdo Plenario, remitan lo siguiente:

- Recibos de nómina correspondientes al presente ejercicio fiscal que acrediten el monto de las remuneraciones aprobadas para **los integrantes del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Presidente, Regidores, Presidentes de Comunidad, Secretario del Ayuntamiento, así como Titular de la Tesorería municipal**, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de tales documentales.

Apercibiéndose de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada con fecha veintidós de julio en el expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Se **amonesta** a los integrantes del H. Ayuntamiento de Tzompantepec, Presidente, Regidores, Presidentes de Comunidad, Secretario del Ayuntamiento, así como Titular de la Tesorería municipal.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad requerida en el presente Acuerdo Plenario dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Notifíquese: a las partes, mediante los medios autorizados para tal efecto; **y a todo aquél que tenga interés**, a través de los estrados electrónicos de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.